

RECOMENDACIÓN NUM. 17 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI

PARA PREVENIR Y COMBATIR LA INTOLERANCIA Y LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS LGBTI

ADOPTADA EL 28 DE JUNIO DE 2023

Este documento es una traducción. En caso de duda, sírvase referirse a las versiones originales en inglés y francés.

ECRI Secretariat
Directorate General of Democracy and Human Dignity
Council of Europe
F - 67075 STRASBOURG Cedex
Tel.: +33 (0) 390 21 46 62
E-mail: ecri@coe.int

www.coe.int/ecri



@ECRI_CoE

INTRODUCCIÓN

1. El mandato de la ECRI y la intención de la presente Recomendación de política general es tratar de prevenir y combatir la discriminación y la intolerancia hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales¹ (LGBTI²), y ayudar a desarrollar una sociedad que sea inclusiva con las personas LGBTI.³ En este contexto, es importante destacar que, si bien las recomendaciones de política general de la ECRI están dirigidas a las autoridades nacionales de los Estados miembros, debería entenderse que todos los miembros de la sociedad tienen la responsabilidad de prevenir y combatir la discriminación y la intolerancia contra las personas LGBTI y de desarrollar una sociedad inclusiva.
2. En toda la zona del Consejo de Europa, las personas LGBTI siguen experimentando altos niveles de discriminación y abuso, incluida la violencia, por motivos de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales.⁴ Las personas también pueden ser objeto de discriminación y abuso debido a su asociación con el colectivo LGBTI y/o a la percepción de su orientación sexual, identidad de género y características sexuales. La intolerancia hacia las personas LGBTI se manifiesta de maneras complejas y diversas, y sus consecuencias tienen un impacto negativo en la identidad jurídica, social, política y cultural de estas personas.
3. En Europa, no existe una población LGBTI monolítica o unidimensional. Sin embargo, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales experimentan discriminación e intolerancia, lo que puede tener sus orígenes en problemas comunes como el sexismo, la misoginia, el patriarcado y creencias rígidas sobre la identidad, el cuerpo, la sexualidad y los roles de género. Si bien muchas personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales se identificarán con el término más general LGBTI, otras personas pueden creer que el término comodín “LGBTI” no refleja suficientemente la especificidad de sus experiencias vividas.
4. Al elaborar medidas para combatir la discriminación y la intolerancia hacia las personas LGBTI, los responsables políticos (a nivel local/regional y nacional) deben tener en cuenta la diversidad que existe en las orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales en Europa. Esto incluye reconocer a las personas que pertenecen a más de una subcategoría LGBTI, y que pueden experimentar diversas formas de intolerancia y discriminación. En particular, la ECRI reconoce las experiencias, los retos y las vulnerabilidades únicas a los que se enfrentan las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales. También debe considerarse que, si bien las estrategias encaminadas a ayudar a un grupo de la población LGBTI en general, como los hombres gays o las lesbianas, no menoscaban los derechos de otros colectivos, como las personas transgénero e intersexuales, dichas estrategias tal vez no respondan a las necesidades específicas de esos otros grupos. Las autoridades deben estar atentas a los requisitos de todas las personas y grupos que experimentan discriminación e intolerancia por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas.

¹ Las personas intersexuales nacen con características biológicas sexuales que no encajan con las normas sociales o a las definiciones médicas de aquello que hace que una persona sea de sexo masculino o femenino. Existen muchas formas de intersexualidad. Es un término global o general, no es una única categoría. Para una discusión y explicación completas de la terminología LGBTI, remítase al Glosario de la ECRI disponible en el sitio web de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/ecri-glossary> (en inglés y francés).

² Si bien el término “LGBTI” se refiere específicamente a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, se debería entender que la Recomendación núm. 17 de política general contempla a todas las personas, incluidas las poblaciones no binarias, que experimentan discriminación, violencia e intolerancia por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales.

³ La ECRI viene abordando la intolerancia y la discriminación contra las personas LGBT desde 2013, cuando comenzó su quinto ciclo de supervisión de los países. En el Consejo de Europa, se había alentado a la ECRI a centrarse en los derechos de las personas LGBT tras la adopción por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de la Recomendación CM/Rec(2010)5 sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Al elaborar la lista de ámbitos prioritarios para su sexto ciclo de supervisión de los países, y tras entablar un diálogo tanto con los actores de la sociedad civil como con los organismos de promoción de la igualdad en los Estados miembros, la ECRI decidió incluir además los derechos de las personas intersexuales, y la discriminación por motivo de características sexuales, como parte de su labor. En 2021, la Secretaría de la ECRI publicó una Ficha informativa sobre las cuestiones relativas a las personas LGBTI y, a través de su labor de supervisión, la ECRI ha adoptado un enfoque sólido tanto al identificar como al defender los derechos humanos de las personas LGBTI.

⁴ De conformidad con el Glosario de la ECRI (2023), la ECRI entiende que la expresión *orientación sexual* se refiere a *la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o del mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*. La ECRI entiende que la expresión *identidad de género* se refiere a *la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la percepción sobre el propio cuerpo (que puede implicar, si se elige libremente, la modificación de la apariencia física o de los órganos a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole)*. Cabe destacar que la identidad de género también incluye expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los gestos. La ECRI entiende por *características sexuales* *las características cromosómicas, gonadales y anatómicas de una persona, que incluyen las características sexuales primarias, tales como los órganos reproductivos y los genitales, y/o las estructuras cromosómicas y las hormonas, y las características sexuales secundarias, tales como la masa muscular, los senos y/o la estructura*.

5. Además, la condición de LGBTI no puede desvincularse de otras características, entre ellas la “raza”,⁵ el origen étnico y la ascendencia nacional, la ciudadanía, la religión, el género y la condición de discapacidad.⁶ El grado en que una persona LGBTI puede enfrentarse a la intolerancia por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales puede ser determinado, alterado o agravado considerablemente por otros aspectos clave de la identidad o de las realidades vividas, tales como la condición de refugiado o la pertenencia a comunidades romaníes o itinerantes. Al principio de esta Recomendación de política general, la ECRI afirma que, al tratar de combatir efectivamente la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, es fundamental abordar de una manera explícita las numerosas formas en que la LGBTI-fobia interactúa con otros fenómenos, entre ellos el racismo, la xenofobia, el sexismo, la discriminación contra las personas con discapacidad y la intolerancia religiosa.

I. Contexto histórico

6. En toda Europa, los derechos humanos de las personas LGBTI han tenido una historia compleja y preocupante.⁷ Las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales han sido objeto históricamente de estigmatización, desigualdad y violencia. Han sido perseguidas, condenadas al ostracismo y encarceladas, también a través de su reclusión en campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial.

7. En muchas regiones de Europa, la actividad sexual consensuada entre personas del mismo sexo seguía siendo un delito hasta finales del siglo XX. En aquel entonces, las leyes penales, que a menudo se interpretaban y aplicaban de una manera amplia, no solo denegaban a las personas el derecho a practicar los actos más básicos de autoexpresión física y emocional, sino que también se utilizaban como justificación en el discurso político y en otros discursos públicos para la persecución más amplia, incluyendo el chantaje, el acoso y la violencia.

8. Si bien las leyes que tipifican como delito la homosexualidad estaban dirigidas con más frecuencia a las relaciones íntimas entre hombres, su existencia también legitimaba el abuso social y legal contra las mujeres lesbianas y bisexuales. Además, lejos de indicar menos hostilidad hacia la sexualidad entre mujeres en comparación con sus homólogos masculinos gais o bisexuales, el hecho de que las relaciones íntimas entre mujeres se excluyeran del derecho penal ilustra en qué medida, en todos los Estados miembros, la sexualidad lesbiana a menudo se ocultaba por la fuerza, se reprimía y era objeto de regulación social, incluida la presión para tener relaciones con personas de distinto sexo. Al igual que todas las mujeres, las mujeres lesbianas y bisexuales eran objeto de discriminación estructural, tales como restricciones para tener propiedades y acceder al empleo, que pueden haber actuado como obstáculos para tener relaciones íntimas con personas del mismo sexo.

9. Las leyes penales se utilizaron asimismo para censurar a las personas transgénero, no binarias⁸ y otras personas de género no normativo, en particular a través de leyes contra el travestismo, que denegaban a las personas el derecho a manifestar y expresar públicamente su identidad de género, y a través de la aplicación discriminatoria de leyes contra la holgazanería, que afectaban desproporcionadamente a las personas transgénero ocupadas en la economía informal y a las personas transgénero que carecían de una vivienda habitual.

⁵ Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de diferentes “razas” (véase, en este contexto, la Opinión de la ECRI sobre el concepto de “racialización”, 2021).

⁶ El mandato de la ECRI se extiende a los motivos de “raza”, origen étnico/ascendencia nacional, color, ciudadanía, religión, idioma, orientación sexual, identidad de género y características sexuales. Sin embargo, la ECRI reconoce que las personas LGBTI pueden ser objeto de discriminación por motivos de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales, que también interactúan con otras características que no entran dentro de su mandato, entre ellas la discapacidad, la clase, el género, la opinión política o de otra índole, el origen social, el patrimonio, la edad y el nacimiento. Al centrarse en las características protegidas que le interesan, no debería entenderse que la ECRI presupone que existe una jerarquía de discriminación o de motivos protegidos. Por el contrario, la ECRI reconoce la manera en que estas características adicionales pueden determinar, alterar y agravar las maneras en que las personas LGBTI experimentan discriminación e intolerancia en toda la zona del Consejo de Europa.

⁷ *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe*, 2ª ed. (Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Publicaciones del Consejo de Europa, 2011), págs. 21-35.

⁸ La expresión *no binarias* debería entenderse como una expresión general para las identidades de género que no entran dentro del binarismo de género que presupone que solo existen el sexo masculino y el sexo femenino. Esto incluye a las personas cuya identidad de género no es exclusivamente masculina o femenina, o una combinación de masculina o femenina, o va más allá de los géneros. De manera análoga a la utilización del término *transgénero*, las personas que entran dentro del término general *no binarias* pueden describirse utilizando uno o más de una amplia variedad de términos. A los fines de la Recomendación núm. 17 de política general de la ECRI, se debería entender que el término *transgénero* incluye a las personas no binarias.

10. Al margen del derecho penal, las personas LGBTI a menudo eran invisibles. Las disposiciones del derecho civil y administrativo sobre la igualdad, en su redacción, omitían con frecuencia la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales. A las personas LGBTI se les podía despedir de su trabajo, separar de sus familias, expulsar de sus viviendas, alejar de sus escuelas, y denegar los bienes y servicios básicos – todo ello sin ningún recurso judicial. No se reconocían los vínculos familiares entre las personas del mismo sexo, y las personas LGBTI a menudo tenían grandes dificultades para reivindicar incluso los derechos básicos a la autodeterminación y a la integridad física.

II. Progresos hacia el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI en Europa

11. A la luz de esta historia tan preocupante, la ECRI acoge con agrado que, en los últimos años, se hayan realizado progresos considerables en toda la zona del Consejo de Europa, incluida la despenalización formal de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo en todos los Estados miembros. Estos progresos hacia el mayor respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI son manifiestos a todos los niveles de la sociedad europea – jurídico, político, social y cultural, aunque en diferentes grados en los distintos Estados miembros.

12. Existen pruebas de la sensibilización cada vez mayor acerca de las personas LGBTI y de su creciente aceptación. Los miembros de la sociedad en general, en particular las generaciones más jóvenes, no solo tienen más probabilidades de conocer las cuestiones que afectan a las personas LGBTI, sino que también tienen un contacto cada vez mayor con ellas en sus redes personales y profesionales.

13. A título de ejemplo, en 2019, la encuesta del Eurobarómetro especial 493 de la Comisión Europea puso de relieve el creciente apoyo en los entonces 28 Estados miembros de la Unión Europea a la igualdad por motivo de orientación sexual, al matrimonio entre personas del mismo sexo y a la aceptabilidad de las relaciones homosexuales.⁹ Esta familiaridad a través de la proximidad ha sido un factor clave para romper el muro de la exclusión de las personas LGBTI, y ha actuado como un catalizador para las conversaciones públicas más amplias sobre la diversidad en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales.

14. Paralelamente a estas actitudes sociales cambiantes, y tal vez como consecuencia de las mismas, se ha observado asimismo un incremento de la visibilidad de las personas abiertamente LGBTI en la esfera pública. Por ejemplo, cada vez más representantes políticos europeos se identifican como LGBTI, incluidos algunos que han sido el Jefe de Gobierno o el Jefe de Estado de su país. La elección de representantes públicos LGBTI no solo tiene una importancia simbólica considerable, sino que también aumenta las oportunidades de que se consideren las voces y las experiencias del colectivo LGBTI al adoptarse políticas locales, regionales y nacionales.

15. En el contexto de la reforma legal, en algunos Estados miembros han tenido lugar cambios bastante rápidos en los tres últimos decenios en lo que respecta a los derechos humanos de las personas LGBTI. Desde una perspectiva en la que las prohibiciones judiciales seguían arrojando una sombra sobre las vidas de las personas LGBTI, un número considerable de países han adoptado protecciones jurídicas contra la discriminación, el discurso de odio y la violencia motivada por el odio contra las personas LGBTI.

16. Los progresos legislativos en toda Europa han conducido a una mayor igualdad para el colectivo LGBTI en muchas esferas de la vida cotidiana, incluyendo el empleo, la atención sanitaria, la educación y la vivienda.¹⁰ Las leyes de lucha contra la discriminación en los Estados miembros se extienden cada vez más para cubrir a las personas transgénero. Además, en 2023, un total de 39 países en la zona del Consejo de Europa establecieron procedimientos para obtener el reconocimiento legal de la identidad de género.¹¹

⁹ *Special Eurobarometer 493 – Discrimination in Europe: Publication Report* (Comisión Europea, 2019), págs.122-127.

¹⁰ *Sexual Orientation Discrimination Law outside the Labour Market* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020); *Trans and intersex equality rights in Europe – a comparative analysis* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018).

¹¹ *Implementation of the Recommendation CM/Rec(2010)5 of the Committee of Ministers on measures to combat discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity - Thematic Report on Legal Gender Recognition in Europe*, GT-ADI-SOGI(2022)7, Comité Directivo para la Antidiscriminación, la Diversidad y la Inclusión (CDADI), Grupo de Trabajo sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (GT-ADI-SOGI).

17. En el marco del Derecho de familia, que durante mucho tiempo ha sido un obstáculo clave para la igualdad de las personas LGBTI, en febrero de 2023, un total de 30 Estados miembros del Consejo de Europa concedieron alguna tipo de condición jurídica a los vínculos relacionales entre parejas del mismo sexo. Además, 19 de estos países permitieron el matrimonio entre personas del mismo sexo. Las uniones de hecho registradas se permitieron por primera vez en Europa en 1989, y los primeros matrimonios entre personas del mismo sexo tuvieron lugar en 2001. En la actualidad, cada vez más Estados miembros reconocen legalmente a las personas LGBTI como padres y madres, y les conceden plenos derechos y responsabilidades parentales.

18. En los últimos decenios, las instituciones del Consejo de Europa han desempeñado un papel importante en la promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en particular, ha dictado una serie de sentencias clave sobre la orientación sexual y la identidad de género, impulsando la reforma en toda Europa y en otros lugares. A raíz de las sentencias históricas dictadas en los casos *Dudgeon contra el Reino Unido*¹² y *Goodwin contra el Reino Unido*,¹³ que confirmaron que las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, y las prohibiciones absolutas del reconocimiento legal de la identidad de género, son incompatibles con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el TEDH ha identificado numerosos derechos de los que deberían gozar las personas LGBTI con independencia de su orientación sexual o su identidad de género.¹⁴ Esta jurisprudencia también ha sido reforzada por importantes decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales acerca de la discriminación en la educación en materia de salud sexual y reproductiva,¹⁵ y de la esterilización impuesta como una condición previa para el reconocimiento legal de la identidad de género.¹⁶

19. Los derechos invocados por el TEDH en los casos en que están implicados demandantes LGBTI o personas que apoyan la igualdad de las personas LGBTI han abarcado desde la protección frente los tratos degradantes, incluida la protección contra el discurso de odio y la violencia hacia las personas LGBTI,¹⁷ hasta las obligaciones positivas de investigar efectivamente tales tratos,¹⁸ el derecho a la libertad y la seguridad,¹⁹ el derecho a la libertad de expresión (relativa a la promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI),²⁰ el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad sindical,²¹ y el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género sin requisitos abusivos.²² En el ámbito de la protección del derecho a la vida familiar, el TEDH ha sido especialmente activo, confirmando que las personas transgénero²³ y las parejas del mismo sexo²⁴ pueden disfrutar de una vida familiar, extendiendo las medidas de protección en materia de igualdad a las parejas del mismo sexo en ámbitos como la sucesión del arrendamiento,²⁵ el acceso al seguro de salud,²⁶ los permisos de residencia²⁷ y las adopciones,²⁸ y reconociendo que los Estados Partes en el CEDH tienen la obligación de brindar reconocimiento legal y protección jurídica a las parejas del mismo sexo.²⁹

¹² Demanda núm. 7525/7 (TEDH, 22 de octubre de 1981).

¹³ Demanda núm. 28957/95 (TEDH, 11 de julio de 2002).

¹⁴ *Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal*, demanda núm. 33290/96 (TEDH, 21 de diciembre de 1999); *Identoba y otros contra Georgia*, demanda núm. 73235/12 (TEDH, 12 de mayo de 2015); véanse en general las Fichas informativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre *Homosexualidad: Aspectos penales, cuestiones de orientación sexual, e identidad de género*, en "Factsheets" (*sitio web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*), <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets&c> (en inglés y francés). Véanse asimismo las Fichas temáticas del Departamento para la Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas: <https://rm.coe.int/thematic-factsheet-lgbti-eng/1680a3b2d7>.

¹⁵ *Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (INTERIGHTS) contra Croacia*, queja núm. 45/2007 (2009).

¹⁶ *Transgender Europe e ILGA-Europe contra la República Checa*, queja núm. 117/2015 (2018).

¹⁷ *Oganezova contra Armenia*, demandas núms. 71367/12 y 72961/12 (TEDH, 15 de mayo de 2022).

¹⁸ *Identoba y otros contra Georgia*, demanda núm. 73235/12 (TEDH, 12 de mayo de 2015).

¹⁹ Véase, p.ej., *OM contra Hungría*, demanda núm. 9912/15 (TEDH, 5 de julio de 2016).

²⁰ *Bayev y otros contra Rusia*, demanda núm. 67667/09 (TEDH, 20 de junio de 2017).

²¹ *Bączkowski y otros contra Polonia*, demanda núm. 1543/06 (TEDH, 3 de mayo de 2007).

²² *AP, Garçon y Nicot contra Francia*, demanda núm. 79885/12 (TEDH, 6 de abril de 2017); *X e Y contra Rumanía*, demanda núm. 2145/16 (TEDH, 19 de enero de 2021).

²³ *X, Y y Z contra el Reino Unido*, demanda núm. 21830/93 (TEDH, 22 de abril de 1997).

²⁴ *Schalk y Kopf contra Austria*, demanda núm. 30141/04 (TEDH, 22 de noviembre de 2010).

²⁵ *Karner contra Austria*, demanda núm. 40016/98 (TEDH, 24 de julio de 2003).

²⁶ *PB y JS contra Austria*, demanda núm. 18984/02 (TEDH, 22 de octubre de 2010).

²⁷ *Taddeucci y McCall contra Italia*, demanda núm. 51362/09 (TEDH, 30 de junio de 2016).

²⁸ *X y otros contra Austria*, demanda núm. 19010/07 (TEDH, 19 de febrero de 2013). En relación con los derechos de los padres transgénero, véase: *AM y otros contra Rusia*, demanda núm. 47220/19 (TEDH, 6 de julio de 2021).

²⁹ *Oliari y otros contra Italia*, demandas núms. 18766/11 y 36030/11 (TEDH, 21 de julio de 2015); *Fedotova y otros contra Rusia*, demandas núms. 40792/10, 30538/14 y 43439/14 (TEDH, 17 de enero de 2023); *Buhuceanu y otros contra Rumanía*, demandas núms. 20081/19 y 20 otras (TEDH, 23 de mayo de 2023).

20. La contribución del TEDH a los progresos en materia de derechos humanos de las personas LGBTI se ha visto reforzada a través de la labor de otros órganos e instituciones en el Consejo de Europa. En 2010, el Comité de Ministros publicó su Recomendación CM/Rec(2010)5 sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que fue fundamental. En esta Recomendación, el Comité de Ministros instó específicamente a los Estados Miembros a “vel[ar] por la adopción y aplicación efectiva de medidas legislativas y de otra índole para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con miras a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, y a promover la tolerancia hacia las mismas.”³⁰

21. Otras instituciones del Consejo de Europa también han adoptado recomendaciones similares. En años recientes, la Asamblea Parlamentaria ha publicado resoluciones, entre otros temas, sobre la igualdad para las personas transgénero³¹ e intersexuales³², el derecho a la vida privada y familiar con independencia de la orientación sexual,³³ y la lucha contra el odio hacia las personas LGBTI.³⁴

22. Esta labor es reforzada por las resoluciones del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, que instan cada vez más a las autoridades locales y regionales a proteger a las personas LGBTI,³⁵ y que han afirmado que “no se pueden invocar ni los valores (culturales, tradicionales o religiosos), ni las normas de una “cultura dominante” en determinados Estados para justificar el discurso de odio o cualquier otra forma de discriminación, incluyendo motivos de orientación sexual o identidad de género.”³⁶ Además, sucesivos Comisarios para los Derechos Humanos, a través de sus mandatos de promover la sensibilización acerca de los derechos humanos en todos los Estados miembros y el respeto de estos derechos, han desempeñado un papel importante al aclarar la manera en que la protección de los derechos humanos se aplica a las personas LGBTI en Europa, ayudando a los Estados miembros a adoptar políticas que incluyan a las personas LGBTI, e identificando violaciones de los derechos cuando estas ocurren, a través de declaraciones, informes sobre las visitas a los países, comentarios sobre los derechos humanos y documentos temáticos.³⁷ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha adoptado una posición cada vez más firme en defensa de los derechos de las personas LGBTI, en particular cuando existen restricciones al acceso a la información relativa a la orientación sexual o la identidad de género o una censura de dicha información.³⁸

³⁰ Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomendación (2).

³¹ Resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 22 de abril de 2015 (15ª sesión).

³² Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, Texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión).

³³ Resolución 2239 (2018) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la vida privada y familiar: lograr la igualdad con independencia de la orientación sexual, Texto adoptado por la Asamblea el 10 de octubre de 2018 (3ª sesión).

³⁴ Resolución 2417 (2022) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la lucha contra el aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero de 2022 (3ª sesión).

³⁵ Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, Resolución 380(2015) para garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT): una responsabilidad para las ciudades y regiones de Europa; Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, Resolución 470(2021) sobre la protección de las personas LGBTI en el contexto del aumento del discurso de odio y la discriminación hacia las personas LGBTI: el papel de las autoridades locales y regionales.

³⁶ Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa, Resolución 380(2015) para garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT): una responsabilidad para las ciudades y regiones de Europa, (2). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos esgrimió el mismo argumento en el caso de *Beizaras y Levickas contra Lituania*, demanda núm. 41288/15 (TEDH, 14 de enero de 2020).

³⁷ Véase, por ejemplo, *Human Rights and Gender Identity*, CommDH/IssuePaper(2009), Publicaciones del Consejo de Europa, 2009); *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe*, 2ª ed., (Publicaciones del Consejo de Europa, 2011); *Human Rights and Intersex People – Issue Paper* (Publicaciones del Consejo de Europa, 2015).

³⁸ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Opinión sobre la compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos de la Ley LXXIX que modifica ciertas leyes para la protección de los niños, Opinión núm. 1059 / 2021 CDL-AD(2021)050, adoptada en la 129ª sesión plenaria (Venecia/en línea, 10-11 de diciembre de 2021). Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Opinión sobre la cuestión de la prohibición de la denominada “propaganda de homosexualidad” a la luz de la legislación reciente en algunos Estados miembros del Consejo de Europa, Opinión núm. 707 / 2012 CDL-AD(2013)022, adoptada en la 95ª sesión plenaria (Venecia, 14-15 de junio de 2013).

III. Retos actuales para los derechos humanos de las personas LGBTI en la zona del Consejo de Europa

23. Si bien la ECRI acoge con agrado estos importantes progresos, reconoce asimismo que persisten muchos retos importantes. Al igual que sucede con los ejemplos de progresos, los continuos retos para los derechos humanos de las personas LGBTI en Europa son multidimensionales, por lo que limitan la inclusión social, la protección jurídica y la participación en todos los ámbitos de la vida de estas personas.

24. La ECRI reconoce asimismo la importancia de identificar, planificar y contrarrestar fuentes nuevas o emergentes de intolerancia y discriminación contra las personas LGBTI. Por ejemplo, si bien los avances tecnológicos tienen el potencial de aumentar el disfrute de los derechos humanos y la participación social del colectivo LGBTI, algunas formas de tecnología, tales como la inteligencia artificial, incluidos los sistemas algorítmicos y de reconocimiento facial, también pueden socavar la privacidad, la seguridad y la igualdad de las personas LGBTI.

Falta de datos fiables y de políticas adecuadas

25. En toda la zona del Consejo de Europa, hay escasez de datos sobre la prevalencia, las situaciones personales (p.ej., el estado de salud, la situación económica y el nivel de educación), las características interseccionales, y las experiencias vividas por las personas LGBTI. Esta ausencia de datos es particularmente destacada en lo que respecta a las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales. Puede obedecer al desinterés de los funcionarios públicos por recopilar datos sobre la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales, y al temor de algunas personas a revelar su condición de LGBTI a terceros, incluidos quienes tienen puestos de autoridad. Aunque los datos emergentes, que sí existen, señalan los grandes problemas a los que se enfrentan las personas LGBTI en toda Europa, las lagunas en la recopilación sistemática de datos fiables sobre las LGBTI suponen otra dificultad – tanto al prevenir la discriminación contra ellas como al concebir medidas adecuadas a fin de promover el disfrute de los derechos humanos por las personas LGBTI.

26. Sin un conocimiento coherente y basado en pruebas de las experiencias vividas y de los retos encarados por el colectivo LGBTI, incluidas aquellas personas que experimentan discriminación interseccional, como las personas pertenecientes a comunidades romaníes e itinerantes, los responsables políticos están mal equipados para determinar y atender efectivamente las necesidades reales de esta población diversa. El resultado es una mayor probabilidad de que se adopten políticas basadas en estereotipos o suposiciones. Este riesgo aumenta en el caso de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, las cuales, debido a problemas en lo que respecta a la contratación y a la interacción con ellas con miras a la recopilación de datos, tal vez estén insuficientemente representadas o subrepresentadas en los datos locales, regionales y nacionales. Además, a falta de datos generales sobre la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales, es cada vez más fácil para sus detractores desestimar los derechos humanos de las personas LGBTI como cuestiones secundarias o marginales. La ECRI reafirma que la ausencia de datos no indica que las personas LGBTI no sean objeto de intolerancia, violencia y otros abusos.

27. La cuestión de la visibilidad y de los datos fiables es particularmente apremiante en el contexto de las personas intersexuales. En muchos países europeos, a pesar de la labor de promoción cada vez mayor y de la creciente condena formal, se ha tenido un éxito limitado para impedir que se practiquen procedimientos médicos no terapéuticos o denominados “de normalización del sexo” en criaturas intersexuales sin su consentimiento libre e informado, y sin información adecuada sobre los posibles efectos físicos y mentales en las personas interesadas o en sus padres, madres y tutores.³⁹ Si bien algunos Estados miembros han adoptado medidas para prohibir o limitar estas intervenciones, esta práctica sigue sin explorarse suficientemente, y a menudo queda a discreción de los organismos médicos nacionales y de los propios médicos y está sujeta a su regulación. Estos procedimientos denominados “de normalización”, cuando se llevan a cabo por motivos sociales – como la preocupación de los padres/madres, preferencias estéticas o

³⁹ Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, Texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión); Resolución del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2019 sobre los derechos de las personas intersexuales (2018/2878(RSP)).

que se prevea una futura estigmatización,⁴⁰ – y sin una justificación terapéutica legítima, constituyen una clara violación de los derechos humanos.⁴¹ Pueden tener consecuencias de por vida para las personas intersexuales, como la esterilización, cicatrices muy marcadas, la pérdida del funcionamiento sexual, traumas psicológicos, y la necesidad de un amplio tratamiento de seguimiento.⁴² Los procedimientos médicos innecesarios e involuntarios son un gran motivo de preocupación en lo referente al derecho a la dignidad y a la integridad física, y a la protección frente a los tratos inhumanos o degradantes.⁴³

28. Más en general, de las encuestas se desprende asimismo que, incluso en los casos en que los Estados miembros han adoptado políticas en favor de la seguridad y la igualdad de las personas LGBTI, las poblaciones interesadas pueden seguir experimentando altas tasas de violencia y discriminación. Por ejemplo, los resultados de una encuesta realizada en los entonces 28 países de la Unión Europea, más Serbia y Macedonia del Norte, revelaron que el 38 por ciento de los encuestados habían experimentado acoso el año anterior por el mero hecho de pertenecer al colectivo LGBTI. En esta misma encuesta, el 21 por ciento de los encuestados indicaron que se sentían discriminados en el trabajo por su condición de LGBTI, y el 37 por ciento señalaron que se sentían discriminados de una manera similar en otros ámbitos distintos al del empleo.⁴⁴ Esos resultados también ilustran los límites potenciales de las intervenciones jurídicas formales, e indican que, con independencia del nivel de protección existente, muchas personas LGBTI en Europa continúan viviendo situaciones de desigualdad, riesgo y violencia.⁴⁵

Necesidad de medidas más firmes en el ámbito de la educación inclusiva

29. El alumnado LGBTI⁴⁶ se ve considerablemente afectado por el grado en que las cuestiones de la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales, o las cuestiones relativas a la diversidad en las estructuras familiares, no están integradas en las políticas y prácticas que regulan todos los niveles de la educación. Un enfoque del género y de la sexualidad que sea sensible, abierto y adecuado a la edad puede promover el respeto hacia el alumnado LGBTI y prevenir culturas de intimidación, acoso, discriminación y violencia. En cambio, unas políticas educativas basadas en el silencio o la estigmatización pueden reforzar la marginación del alumnado LGBTI, ya que legitiman los prejuicios contra el colectivo LGBTI.⁴⁷ Dichos entornos pueden crear estrés agudo y crónico, y tener un impacto negativo en la salud física y mental y en el bienestar del alumnado LGBTI.

30. En muchos países europeos, los planes de estudios apenas hacen referencia a las personas LGBTI y a las diferentes estructuras familiares, ya sea debido a prohibiciones formales o como consecuencia de la ambivalencia oficial. La falta, intencional o de otra índole, de recursos

⁴⁰ Véase en general: Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión).

⁴¹ Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, *Human Rights and Intersex People – Issue Paper* (Publicaciones del Consejo de Europa, 2015).

⁴² Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión).

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M contra Francia*, demanda núm. 42821/18 (TEDH, 19 de mayo de 2022); Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, documento de las Naciones Unidas núm. A/HRC/31/57 (5 de enero de 2016). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aún no se ha pronunciado acerca de si las denominadas intervenciones “normalizadoras” son compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, en una sentencia en el que el TEDH sostuvo en última instancia que la reclamación era inadmisibile, véase la discusión del TEDH de dichos procedimientos en el contexto del art. 3; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M contra Francia*, demanda núm. 42821/18 (TEDH, 19 de mayo de 2022).

⁴⁴ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *EU-LGBTI: A long way to go for LGBTI equality*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2020).

⁴⁵ Véase, p.ej. Marie-Anne Valfort, *LGBTI in OECD Countries: A Review*, OECD Social, Employment and Migration Working Papers, No. 198 (2017, Publicaciones de la OCDE, París); Comité de Igualdad y no Discriminación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Combating rising hate against LGBTI people in Europe* (doc. núm. 15425, 17 de diciembre de 2021); Resolución 2417 (2022) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la lucha contra el aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero de 2022 (3ª sesión).

⁴⁶ A los fines de la Recomendación núm. 17 de política general de la ECRI, al tiempo que reconoce que existen diferencias sustantivas entre el alumnado en diferentes contextos y que dichos contextos determinarán la manera en que el alumnado experimenta discriminación LGBTI-fóbica e intolerancia hacia las personas LGBTI, utiliza el término “alumnado LGBTI” a fin de cubrir a todo el alumnado LGBTI, incluidos quienes reciben educación preescolar y de primera infancia y, según proceda, alumnado con padres o madres LGBTI.

⁴⁷ *Safe at school: Education sector responses to violence based on sexual orientation, gender identity/expression or sex characteristics in Europe* (Consejo de Europa, 2018), págs. 37-39. Véase asimismo: Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Human Rights Comment, “Comprehensive sexuality education protects children and helps build a safer, inclusive society” (21 de julio de 2020).

educativos inclusivos adecuados a la edad, incluida la educación integral sobre las relaciones y la sexualidad, aumenta el aislamiento social y sirve para diferenciar a los jóvenes estudiantes LGBTI del resto del alumnado.⁴⁸ En toda Europa, el alumnado LGBTI es particularmente vulnerable a la intimidación, la violencia y los abusos,⁴⁹ a menudo como consecuencia de la ignorancia y la incompreensión en lo que referente a la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales. La educación inclusiva es un factor importante para prevenir dicha incompreensión. Privar al alumnado de la oportunidad de aprender sobre las ideas del respeto, la apertura y la inclusividad solo puede conducir al aumento de la intimidación y los abusos.

Falta de reconocimiento formal y de protección para las parejas del mismo sexo y los vínculos familiares de las personas LGBTI

31. A pesar de los progresos considerables realizados en los últimos años, en algunos Estados miembros del Consejo de Europa los vínculos familiares de las personas LGBTI siguen sin gozar de reconocimiento formal o de protección. En estos países, las relaciones entre las parejas del mismo sexo carecen de una condición jurídica, incluido el matrimonio, la unión de hecho registrada o el concubinato. Las personas LGBTI también pueden encontrarse con que la relación entre personas del mismo sexo, formalizada en un Estado miembro, no goza de reconocimiento legal al trasladarse a otro país europeo.⁵⁰ En la práctica, la falta de reconocimiento legal expone a las parejas del mismo sexo a la vulnerabilidad social y financiera, a una situación en la que carecen de acceso incluso a las prestaciones sociales básicas y en la que se les puede denegar el derecho a tomar decisiones importantes como pariente más próximo, incluidas las decisiones relativas a la atención médica urgente.

32. Las personas LGBTI también pueden gozar de escasa protección en relación con sus hijos e hijas. Estas personas LGBTI, en particular los padres o madres no biológicos, al estar excluidas de todas las vías formales para crear una familia, como la adopción y la reproducción asistida, carecen de seguridad para sus unidades familiares existentes, y pueden verse privadas del acceso a sus hijos e hijas sin unos recursos legales efectivos. Esto también tiene consecuencias negativas para el derecho de los niños y niñas a disfrutar de una vida familiar. En algunos Estados miembros, los padres o madres LGBTI también pueden verse privados de su condición jurídica como padres o madres, aunque esta condición fuera establecida válidamente en otro Estado miembro.⁵¹

33. En la actualidad, algunos Estados miembros están derogando, o no están aplicando, leyes adoptadas anteriormente, que defienden los derechos humanos de las personas LGBTI. Este retroceso, que es evidente en el ámbito de la vida familiar y en otros ámbitos de la legislación, reduce materialmente la seguridad y la igualdad de las personas LGBTI.⁵² También existen cada vez más pruebas de jurisdicciones nacionales que se niegan a establecer medidas de protección clave para las personas LGBTI, como los derechos de las uniones de hecho⁵³ y los derechos de paternidad/maternidad,⁵⁴ y la libertad para expresar una identidad LGBTI,⁵⁵ aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea exijan hacer lo contrario.

Incapacidad para garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género y la protección jurídica de las personas transgénero

34. En algunos países europeos, el acceso a medidas de protección jurídica, en particular las que pretenden cubrir a las poblaciones transgénero, como el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género, depende de que la persona de que se trate cumpla condiciones previas

⁴⁸ Véase UNESCO, *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia* (UNESCO, 2018) <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>.

⁴⁹ *Safe at school: Education sector responses to violence based on sexual orientation, gender identity/expression or sex characteristics in Europe* (Consejo de Europa, 2018), págs. 22-24.

⁵⁰ Véase, p.ej., la sentencia de 5 de junio de 2018, *Coman*, C673/16, EU:C:2018:385; *Relu-Adrian Coman y otros contra Rumanía*, demanda núm. 2663/21 (TEDH, comunicada el 9 de febrero de 2021).

⁵¹ Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A.*, C490/20, EU:C:2021:1008. Véase asimismo: *Alina Tryfonidou y Robert Wintemute, Obstacles to the Free Movement of Rainbow Families in the EU: Study Required by the PETI Committee* (Unión Europea, 2021).

⁵² Véase p.ej. Proyecto de ley general T/9934 (mayo de 2020), art. 3, Hungría; Tribunal Constitucional de Bulgaria, expediente núm. 3/2018, sentencia núm. 13 (27 de julio de 2018); Proyecto de ley núm. 301/1995 (marzo de 2023), Eslovaquia.

⁵³ *Relu-Adrian Coman y otros contra Rumanía*, demanda núm. 2663/21 (TEDH, comunicada el 9 de febrero de 2021); sentencia de 5 de junio de 2018, *Coman*, C673/16, EU:C:2018:385.

⁵⁴ Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A.*, C490/20, EU:C:2021:1008.

⁵⁵ *Bayev y otros contra Rusia*, demanda núm. 67667/09 (TEDH, 20 de junio de 2017).

abusivas o invasivas.⁵⁶ Estas condiciones previas para acceder a los derechos básicos pueden, dependiendo de la jurisdicción, adoptar diferentes formas, como la obligación de someterse a tratamiento médico o de cirugía no deseados, la esterilización, el divorcio obligatorio de matrimonios existentes, o el pago de honorarios considerables. Con frecuencia, los requisitos son un obstáculo insuperable para muchas personas transgénero que quieren ejercer sus derechos humanos. También existen pruebas de que, a pesar del apoyo general al reconocimiento legal de la identidad de género, en algunos Estados europeos se han endurecido las actitudes públicas contra este derecho humano fundamental.⁵⁷

Falta de garantías jurídicas para las personas intersexuales

35. La falta de medidas de protección formal para las personas intersexuales es particularmente notoria. Pocos países europeos brindan protección expresa a las personas intersexuales a través de la inclusión de “características sexuales” como un motivo formal en las leyes de igualdad y de lucha contra la discriminación, así como en las leyes encaminadas a combatir el discurso de odio y los delitos de odio. En otras jurisdicciones, sigue siendo una cuestión abierta si los tribunales nacionales interpretarían las medidas de protección existentes del “sexo” o del “género” para incluir el trato desigual de las personas intersexuales. Esta situación se suma a la situación precaria en la que pueden hallarse las personas intersexuales en toda Europa.⁵⁸

Los derechos de los niños y la exposición de las personas LGBTI a prácticas de conversión

36. Un ámbito que suscita particular preocupación es la protección de los niños y niñas LGBTI, así como de los/las jóvenes que tienen padres, madres o tutores LGBTI.⁵⁹ Estos niños, niñas y adolescentes pueden verse excluidos, total o parcialmente, de las leyes que incluyen a las personas LGBTI y, con demasiada frecuencia, sus necesidades y deseos están subordinados a los sesgos y prejuicios de los adultos. Esa situación es incoherente con el principio fundamental de los derechos humanos de que, en todas las acciones relativas a los niños y las niñas, el interés superior del niño y de la niña debe ser una consideración primordial.⁶⁰

37. Los/las jóvenes LGBTI son especialmente vulnerables a las prácticas de conversión. Estas intervenciones que distan mucho de ser éticas, a las que algunas veces se hace referencia como “terapias” de conversión, tienen por objeto alterar la orientación sexual y/o la identidad de género de las personas. Las prácticas de conversión pueden conllevar múltiples formas de conducta, incluidos malos tratos físicos, emocionales o psicológicos, y también pueden ser perpetradas contra personas adultas LGBTI. Las prácticas de conversión han sido condenadas por los agentes que trabajan en el ámbito de los derechos humanos,⁶¹ y están prohibidas en cada vez más países europeos.⁶² Aunque son ineficaces para lograr los objetivos a los que aspiran, las prácticas de conversión pueden tener un impacto negativo de por vida en el bienestar físico y mental de las personas LGBTI. Pueden menoscabar el derecho de estas personas a vivir con dignidad y libres de tratos inhumanos o degradantes.

⁵⁶ *Human Rights and Gender Identity*, CommdH/IssuePaper(2009), Publicaciones del Consejo de Europa, 2009); *Implementation of the Recommendation CM/Rec(2010)5 of the Committee of Ministers on measures to combat discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity - Thematic Report on Legal Gender Recognition in Europe*, doc. GT-ADI-SOGI(2022)7, CDADI, GT-ADI-SOGI.

⁵⁷ *Special Eurobarometer 493 – Discrimination in Europe: Publication Report* (Comisión Europea, 2019), págs. 128-131.

⁵⁸ *Trans and intersex equality rights in Europe – a comparative analysis* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018); *Human Rights and Intersex People – Issue Paper* (Publicaciones del Consejo de Europa, 2015). En 2022, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al tiempo que desestimó una reclamación sobre la base de motivos de admisibilidad, señaló que protegería la integridad física de los niños y niñas y los/las jóvenes en un litigio adecuado. Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M contra Francia*, demanda núm. 42821/18 (TEDH, 19 de mayo de 2022).

⁵⁹ Véase, p.ej., *Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2022-2027)* (Consejo de Europa, 2022), pág. 23.

⁶⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 3,1).

⁶¹ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Prácticas de las llamadas “terapias de conversión”, documento de las Naciones Unidas núm. A/HRC/44/53 (1 de mayo de 2020). Véase asimismo: Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, “Nothing to cure: putting an end to so-called “conversion therapies” for LGBTI people” (16 de febrero de 2023) <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/nothing-to-cure-putting-an-end-to-so-called-conversion-therapies-for-lgbti-people>.

⁶² Véase, p.ej. *Bans on conversion ‘therapies’ The situation in selected EU Member States*, European Parliament Briefing (Unión Europea, 2022).

Tramitación inadecuada de las solicitudes de asilo de las personas LGBTI

38. En el ámbito del derecho de asilo y refugiados, un motivo de asilo reconocido es el temor fundado de una persona a ser objeto de persecución o malos tratos por motivo de su condición de persona LGBTI.⁶³ Sin embargo, incluso en los países en que ya hay dicho reconocimiento, existen pruebas de que las autoridades pueden someter a las personas a evaluaciones abusivas con objeto de determinar la “credibilidad” de su orientación sexual.⁶⁴ Esto incluye, pero no exclusivamente, realizar interrogatorios invasivos y pruebas psicológicas, y extraer conclusiones desproporcionadas de la incapacidad inicial de un/a solicitante de asilo de mencionar la motivación LGBTI-fóbica para su experiencia de persecución. Dichas evaluaciones son degradantes, y tienen un impacto desproporcionado en las personas LGBTI que pueden experimentar formas interrelacionadas de discriminación por motivos de “raza”, origen étnico o ascendencia nacional, ciudadanía y religión. En toda la zona del Consejo de Europa, los refugiados y solicitantes de asilo LGBTI también pueden experimentar discriminación e intolerancia al margen de los procedimientos de evaluación de las solicitudes de asilo, también a través de un alojamiento inseguro, el acceso limitado a la atención de salud necesaria, y obstáculos para obtener el pleno reconocimiento legal.

39. La ECRI observa que, incluso en los Estados miembros que reconocen a las personas LGBTI como refugiadas, algunos contextos pueden seguir planteando un riesgo de persecución o malos tratos. Por ejemplo, en los países en los que existen leyes o sanciones legales contra las personas LGBTI, pero en los que éstas no suelen aplicarse, sigue habiendo el riesgo de perjuicio tras el regreso de una persona LGBTI a su país. Esto pone de relieve la necesidad de considerar con cautela las circunstancias particulares de los solicitantes de asilo y refugiados LGBTI, así como la necesidad de respetar sus derechos humanos y de protegerlos contra la discriminación, la persecución y los malos tratos, incluido el principio de no devolución.

El aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI y las denominadas campañas contra el género

40. En años recientes, algunos Estados miembros han observado un aumento del discurso político y de otros discursos públicos, especialmente en línea, contra la denominada “ideología LGBTI” o “ideología de género”.⁶⁵ Los movimientos “antigénero” que se oponen a los derechos de las personas LGBTI a menudo se oponen asimismo a las campañas de defensa de los derechos de las mujeres, también para lograr una mayor autonomía reproductiva. Se apoyan en alegaciones sin fundamento de que proteger y promover los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI socava la identidad nacional, la libertad religiosa y los valores familiares tradicionales.⁶⁶ La retórica antigénero y contra las personas LGBTI también puede presentar de una manera errónea los derechos humanos de estas últimas, en particular las personas transgénero, como si plantearan amenazas o riesgos para los derechos de las mujeres y los niños y niñas. En toda Europa, las campañas antigénero han conducido a un discurso público incendiario, incluidos algunos comentarios que podrían considerarse intolerantes o de odio hacia las personas LGBTI, especialmente hacia las personas transgénero. En algunos Estados miembros, los políticos nacionales han utilizado lenguaje antigénero, tratando de fomentar el resentimiento y de presentarse a sí mismos como defensores de los valores tradicionales.

41. Cuando la retórica antigénero es adoptada por los partidos políticos y los políticos en el poder, los prejuicios contra las personas LGBTI a menudo se intensifican entre la sociedad en general, ya que se considera que este discurso cuenta con un apoyo oficial. Las actitudes contra las personas LGBTI también se arraigan más profundamente cuando las leyes que se adoptan afectan en gran medida a estas personas y a sus derechos, o prohíben la divulgación de

⁶³ Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros, 42-44. Véase asimismo: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “Directrices sobre protección internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967” HCR/GIP/12/09 (ACNUR) (23 de octubre de 2012).

⁶⁴ Sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C148/13 a C150/13, EU:C:2014:2406; Sentencia de 25 de enero de 2018, *F contra Bevandorlasi es Allampolgarsagi Hivatal*, C473/16, EU:C:2018:36. Véase asimismo: Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Human Rights Comment, “Open minds are needed to improve the protection of LGBTI asylum seekers in Europe” (Consejo de Europa, 11 de octubre de 2018).

⁶⁵ Resolución 2417 (2022) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la lucha contra el aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero de 2022 (3ª sesión).

⁶⁶ Véase en general: *Combating rising hate against LGBTI people in Europe* (doc. núm. 15425, 17 de diciembre de 2021), Comité de Igualdad y no Discriminación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; ECRI, *Annual Report on ECRI's activities covering the period from 1 January to 31 December 2021* (2021), (18)-(22); Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Human Rights Comment “Pride vs. indignity: political manipulation of homophobia and transphobia in Europe” (16 de agosto de 2021).

información sobre las personas LGBTI en las instituciones públicas o los entornos públicos. Dichas leyes y medidas no solo afectan a las personas interesadas, sino que también crean un clima malsano en el que las organizaciones de la sociedad civil LGBTI se sienten cada vez más intimidadas y ven cada vez más restringida su labor de promoción y de sensibilización pública.

Falta de rendición de cuentas por el discurso de odio y los actos de violencia motivados por el odio contra las personas LGBTI

42. En algunos Estados miembros existen pruebas, también obtenidas de algunos casos examinados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁶⁷ de hostilidad hacia las personas LGBTI. Este es particularmente el caso en lo que respecta a las limitaciones al derecho a la libertad de reunión pacífica y – mediante la utilización de las denominadas leyes “de propaganda anti-gay” – en lo referente a las restricciones a las personas LGBTI que expresan abiertamente, discuten o difunden información sobre la orientación sexual, la identidad de género o las características sexuales.⁶⁸ Existen numerosos ejemplos de autoridades nacionales y de otra índole en Europa que no protegen a las personas y grupos LGBTI contra los delitos de odio, incluida la violencia o el discurso de odio que equivale a incitación a la violencia, en particular en línea, o que se niegan a investigar y perseguir de una manera adecuada dichos delitos cuando ocurren, a menudo en respuesta a los intentos de las personas LGBTI de ejercer su derecho a la libertad de reunión o la libertad de expresión.

43. La negativa o reticencia del personal de los servicios policiales o de los fiscales en prevenir, investigar y perseguir actos de violencia y otros actos de naturaleza delictiva contra las personas LGBTI priva a estas últimas de derechos humanos fundamentales, incluida la protección contra los tratos o castigos inhumanos o degradantes, junto con el derecho a la no discriminación.⁶⁹ La falta de protección y de rendición de cuentas por dichos actos de violencia y otros actos delictivos crea un clima de temor e inseguridad para las personas LGBTI. Limita considerablemente su participación en la vida cívica, social y política de los Estados miembros. Dicha negativa o reticencia debe entenderse asimismo en el marco de un contexto jurídico y social europeo más amplio de limitar las oportunidades para discutir, expresar y afirmar los derechos humanos de las personas LGBTI. En algunos Estados miembros, las autoridades no investigan ni persiguen de una manera adecuada los delitos de odio contra el colectivo LGBTI, incluido el discurso de odio de carácter delictivo, y al mismo tiempo, entre otras restricciones, prohíben las manifestaciones públicas LGBTI, censurando los libros relacionados con las personas LGBTI, y etiquetando las publicaciones sobre el colectivo LGBTI como perjudiciales para los niños y las niñas.⁷⁰ En ciertos países europeos, las personas pueden exponerse a un mayor riesgo de detención y persecución por participar en una manifestación pacífica LGBTI que quienes cometen actos graves de violencia contra las personas que asisten a dicha manifestación.

⁶⁷ *Identoba y otros contra Georgia*, demanda núm. 73235/12 (TEDH, 12 de mayo de 2015); *MC y AC contra Rumanía*, demanda núm. 12060/12 (TEDH, 12 de abril de 2016); *Beizaras y Levickas contra Lituania*, demanda núm. 41288/15 (TEDH, 14 de enero de 2020); *Oganezova contra Armenia*, demandas núm. 71367/12 y 72961/12 (TEDH, 15 de mayo de 2022).

⁶⁸ *Alekseyev contra Rusia*, demandas núms. 4916/07, 25924/08 y 14599/09 (TEDH, 21 de octubre de 2010); *GenderDoc-M contra Moldova*, demanda núm. 9106/06 (TEDH, 12 de junio de 2012); *Bayev y otros contra Rusia*, demanda núm. 67667/09 (TEDH, 20 de junio de 2017); *KAOS GL contra Turquía*, demanda núm. 4982/07 (TEDH, 22 de noviembre de 2016).

⁶⁹ *Identoba y otros contra Georgia*, demanda núm. 73235/12 (TEDH, 12 de mayo de 2015); *Sabalic contra Croacia*, demanda núm. 50231/13 (TEDH, 14 de enero de 2021).

⁷⁰ *Combating rising hate against LGBTI people in Europe* (doc. núm. 15425, 17 de diciembre de 2021), Comité de Igualdad y no Discriminación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; *Macate contra Lituania*, demanda núm. 61435/19 (TEDH, 23 de enero de 2023). Resolución 2417 (2022) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la lucha contra el aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero de 2022 (3ª sesión).

44. Cuando no se investiga ni persigue la violencia contra las personas LGBTI, esto obedece a menudo a actitudes de prejuicios y discriminación. Sin embargo, también puede ser una consecuencia de la ignorancia, de suposiciones infundadas y de la incomprensión. Si bien en ciertos países europeos existen ejemplos positivos de programas de formación centrados en las personas LGBTI orientados al personal de los servicios policiales,⁷¹ a los fiscales y a los juristas, la disponibilidad y el establecimiento de dichos programas siguen siendo desiguales en los distintos Estados miembros. Unos programas de formación accesibles y culturalmente competentes, diseñados en consulta con la sociedad civil LGBTI y adaptados a las necesidades concretas del personal de los servicios policiales⁷² y de otros actores de la justicia penal, pueden ser una herramienta eficaz para prevenir y combatir estereotipos y prejuicios contra las personas LGBTI, y para infundir confianza entre estas últimas. Sin dicha formación, el personal de los servicios policiales, los fiscales y los jueces tienen más probabilidades de enfocar los incidentes y delitos contra las personas LGBTI desde una perspectiva de suposiciones incorrectas, de incomprensión y prejuicios.

⁷¹ Véase asimismo, Consejo de Europa, Joanna Perry y Paul Franey, *Policing Hate Crime against LGBTI persons: Training for a Professional Police Response* (Consejo de Europa, 2017).

⁷² En relación con esto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden incluir al personal penitenciario y otro personal de seguridad cuando se trata de la formación y de desarrollar las competencias para prevenir y combatir la discriminación contra las personas, el discurso de odio y la violencia en los lugares de privación de libertad, en particular los centros de detención de inmigrantes y los centros penitenciarios. Véase asimismo la labor realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT).

RECOMENDACIONES

La ECRI señala que los niveles y formas de intolerancia y discriminación contra las personas LGBTI varían considerablemente entre los Estados miembros del Consejo de Europa. Las recomendaciones que figuran a continuación, que también tienen en cuenta los resultados de la labor de supervisión de los países realizada por la ECRI, se han elaborado a título de orientación para ayudar a los Estados miembros a prevenir y combatir la discriminación y la intolerancia contra las personas LGBTI, en cooperación con las comunidades interesadas, teniendo en cuenta las dificultades y problemas particulares que existen en los diversos Estados miembros.

La ECRI recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

PRINCIPIOS GENERALES

1. concedan alta prioridad a la promoción y la consecución de la igualdad para las personas LGBTI y a la lucha contra la discriminación y la intolerancia hacia ellas, adoptando todas las medidas positivas, incluidas leyes, políticas administrativas y estrategias o planes de acción nacionales, a fin de garantizar que las personas LGBTI no corran ningún peligro, gocen de igual protección en la legislación y puedan disfrutar de derechos y libertades en la misma medida que todos los demás miembros de la sociedad;
2. velen por que se tomen medidas encaminadas a combatir la discriminación y la intolerancia contra las personas LGBTI a todos los niveles administrativos (local/regional y nacional), y faciliten la participación de muy diversos actores provenientes de diferentes sectores de la sociedad, incluidos los ámbitos jurídico, social, religioso, educativo, cultural y de la sociedad civil. Dichas medidas también deberían abordar el impacto de las desigualdades de género y de los prejuicios por razón de género. Las políticas promulgadas para aumentar la igualdad de género deberían tener en cuenta de manera adecuada las experiencias de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales;
3. garanticen que las leyes y políticas de lucha contra los delitos de odio y la discriminación brinden protección efectiva a las personas LGBTI, y se abstengan de adoptar leyes o políticas que victimicen o discriminen a las personas LGBTI o legitimen el odio contra ellas;
4. velen por que todas las personas y grupos LGBTI puedan expresar libremente sus opiniones y acceder libremente a información sobre sus derechos y su posición en la sociedad, de una manera segura y sin ser objeto de acoso o agresiones, y estén plenamente protegidos por la policía y otras autoridades competentes;
5. establezcan un sistema integral, preciso y fiable para recopilar datos pertinentes y desglosados sobre las personas LGBTI, cumpliendo las normas internacionales sobre la recopilación de datos, y asegurando una perspectiva interseccional y el respeto de los principios de confidencialidad, autoidentificación voluntaria y consentimiento informado. Los datos deberían recopilarse con miras a su utilización exclusiva para promover la igualdad de las personas LGBTI, y prevenir y combatir la intolerancia y la discriminación hacia ellas. Deberían realizarse esfuerzos de promoción específicos a fin de asegurar que todos los datos sean, en la medida de lo posible, representativos de toda la población LGBTI, incluidos quienes puedan experimentar discriminación interseccional, como las personas LGBTI pertenecientes a comunidades romaníes o itinerantes. Las experiencias de las personas lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, en particular quienes se identifican como mujeres, deberían tenerse en cuenta de una manera correcta, adecuada y apropiada en los procesos de contratación;
6. elaboren leyes, políticas, planes de acción y otras medidas basadas en pruebas, que reconozcan y reflejen la experiencia de discriminación vivida por las personas LGBTI – entendiendo que dichas experiencias pueden verse determinadas, alteradas o agravadas por otros aspectos clave de la identidad o la experiencia personal, entre ellos la “raza”, el origen étnico o nacional, la ciudadanía, el género, la condición de discapacidad y la religión. Al establecer dichas leyes, políticas y planes de acción integrales y efectivos para las personas LGBTI, los Gobiernos deberían integrar un enfoque interseccional en su diseño, estructura y aplicación, y realizar revisiones periódicas a fin de controlar la aplicación de dicho enfoque;
7. velen por que la legislación nacional defina y prohíba efectivamente la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas, e imponga a las autoridades públicas el deber de promover la igualdad de las personas LGBTI y

de prevenir la discriminación en el desempeño de sus funciones. La prohibición de la discriminación, ya sea civil, administrativa o penal, debería cubrir todos los ámbitos de la vida, con inclusión de la educación, el empleo, la vivienda y la atención de salud. Las autoridades deberían garantizar que la legislación de lucha contra la discriminación se extienda a todas las personas LGBTI, a aquellas a las que se percibe como LGBTI, y a quienes experimentan discriminación debido a su asociación con las personas o grupos LGBTI;

8. garanticen que se elabore un marco jurídico global, que incluya disposiciones civiles, administrativas y penales, a fin de prevenir efectivamente el discurso de odio contra las personas LGBTI, incluido el discurso de odio en línea, y de perseguir el discurso de odio de carácter delictivo y otros delitos de odio contra el colectivo LGBTI. El discurso de odio de carácter delictivo y otros delitos de odio contra las personas LGBTI no deberían penalizarse menos que el discurso de odio de naturaleza delictiva y otros delitos de odio motivados por otras razones;

9. garanticen que la legislación penal nacional cubra los actos de carácter delictivo cometidos con una motivación anti-LGBTI, y que dicha motivación pueda considerarse una circunstancia agravante al determinar las sanciones adecuadas, y

10. garanticen que la legislación y las políticas aplicables a los proveedores de servicios de internet cubran de una manera adecuada la protección frente a la discriminación, el discurso de odio y los delitos de odio contra las personas LGBTI, teniendo en cuenta las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación;

POLÍTICAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Estrategias y planes de acción nacionales para promover la igualdad de las personas LGBTI

11. adopten y lleven a cabo una estrategia o plan de acción nacional, al que se asignen recursos adecuados, a fin de promover y lograr la igualdad, y de prevenir y combatir la intolerancia y la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas;

12. garanticen que toda estrategia o plan de acción nacional para promover la igualdad establezca medidas concretas, tales como leyes propuestas, orientaciones gubernamentales, programas de formación, apoyo a la financiación, y campañas de sensibilización, a fin de prevenir el discurso de odio y la violencia motivada por el odio contra las personas LGBTI, y de lograr la igualdad efectiva para ellas en todos los ámbitos de la vida, con inclusión de la educación, el empleo, la vivienda y la atención de salud;

13. garanticen que cualquier estrategia o plan de acción nacional para promover la igualdad se elabore, ponga en práctica y supervise en estrecha consulta con los actores pertinentes de la sociedad civil, incluidas las personas LGBTI;

14. lleven a cabo evaluaciones provisionales y finales basadas en pruebas, independientes y disponibles públicamente de la puesta en práctica de toda estrategia o plan de acción nacional para promover la igualdad, con miras a readaptar su puesta en práctica, según proceda, o a elaborar nuevas estrategias basadas en las lecciones aprendidas y, cuando sea necesario, abordando las nuevas amenazas para los derechos humanos de las personas LGBTI. Las evaluaciones provisionales y finales deberían supervisar la efectividad de una estrategia o plan de acción nacional para promover la igualdad al abordar la discriminación interseccional que experimentan las personas LGBTI;

La vida privada y familiar y los derechos de los niños y las niñas

15. garanticen que todas las personas LGBTI gocen efectivamente del derecho a la vida privada y familiar, y que el Derecho de la familia y otras leyes no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas;

16. amplíen el reconocimiento legal y la protección jurídica a las personas LGBTI, y garanticen que las parejas de personas del mismo sexo que han formalizado su relación tengan igual acceso a los mismos derechos y prestaciones que las parejas de personas de distinto sexo que tienen sus relaciones reconocidas legalmente, incluidos los derechos de propiedad, de manutención y de herencia. Las personas transgénero e intersexuales deberían tener el derecho a crear relaciones legales de conformidad con su género reconocido legalmente;

17. proporcionen un marco jurídico efectivo para el reconocimiento de las uniones de hecho LGBTI y otros vínculos familiares de las personas LGBTI en situaciones transfronterizas;
18. garanticen que el interés superior del niño y de la niña sea una consideración principal en la formulación de políticas y en todas las decisiones administrativas y judiciales para los niños y niñas LGBTI y para los hijos e hijas de personas LGBTI;
19. al establecer la relación legal entre los padres, las madres y sus hijos e hijas, garanticen la adopción de medidas de protección efectivas frente a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas. El objetivo debería permitir a las personas LGBTI gozar de igualdad de trato, en particular al:
 - a. identificar quienes son los padres o las madres legales de un niño o una niña;
 - b. definir quién tiene la responsabilidad legal de un niño o una niña y quién tiene el derecho legal de tomar decisiones sobre un niño o una niña;
 - c. determinar con quién vivirá o tendrá contacto un niño o una niña, y
 - d. acceder a la adopción;
20. cuando los Estados miembros permitan el uso de tecnologías de reproducción asistida, prohíban la discriminación al acceder a dichas tecnologías por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas;
21. garanticen que todos los niños y niñas tengan el derecho a expresar libremente su orientación sexual, identidad de género o características sexuales sin discriminación, en particular en el contexto de la educación;

Prohibición de las prácticas de conversión

22. impongan una prohibición legal general y efectiva, también en la publicidad y las actividades de promoción, de todas las prácticas que tengan por objeto convertir o cambiar la orientación sexual y/o la identidad de género de los niños, inclusive la manera en que los niños y las niñas expresan su orientación sexual y/o identidad de género;
23. proporcionen medidas eficaces, incluidas prohibiciones legales o códigos deontológicos, a fin de garantizar que no se someta a ningún adulto a prácticas involuntarias o coercitivas que tengan por objeto convertir o cambiar su orientación sexual y/o identidad de género, inclusive cómo expresar su orientación sexual y/o identidad de género;

Reconocimiento legal de la identidad de género y acceso a atención de salud de afirmación de género

24. velen por que la legislación nacional garantice un proceso rápido, transparente y accesible basado en leyes claras, precisas y previsibles que permitan a las personas obtener el reconocimiento legal de su identidad de género, y cambiar su nombre y sus marcadores de sexo en todos los documentos de identidad y de seguridad social oficiales, y en otros documentos públicos. Los Estados miembros deberían garantizar que el reconocimiento legal de la identidad de género sea accesible para las personas intersexuales;
25. garanticen que la obtención del reconocimiento legal de la identidad de género no dependa del sometimiento de las personas a requisitos abusivos, tales como la esterilización y/o procedimientos médicos involuntarios; diagnósticos de la salud mental; el divorcio forzoso o la pérdida de vínculos familiares, incluida la condición de padre o madre; costes financieros desproporcionados, o pruebas de la denominada “experiencia de la vida real” de vivir de conformidad con su identidad de género;
26. en los casos en que se haya exigido a las personas que se sometan a esterilización como una condición previa para obtener el reconocimiento legal de la identidad de género, consideren la concesión de una indemnización a las personas interesadas;
27. garanticen que la legislación nacional proporcione una vía clara y comprensible a través de la cual las personas cuyo nacimiento no se registró en el Estado miembro puedan obtener reconocimiento legal de la identidad de género;
28. exploren opciones para eliminar o reducir las limitaciones por motivo de género impuestas

a quienes pueden obtener el reconocimiento legal de la identidad de género;

29. consideren la introducción de categorías de género adicionales, y contemplen la necesidad de incluir marcadores de género en los documentos de identidad y de seguridad social y en otros documentos públicos;

30. garanticen que la despatologización del reconocimiento legal de la identidad de género no se utilice para privar de la atención sanitaria de afirmación de género necesaria a las personas que deseen llevar a cabo una transición médica. Los Estados miembros deberían asegurar, en la medida de lo posible, que las personas transgénero tengan acceso seguro, asequible y oportuno a los tratamientos necesarios de afirmación de género;

31. velen por que las normas nacionales que regulan la cobertura de seguro para la atención sanitaria de afirmación de género no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas. Toda limitación a la cobertura de seguro para la atención sanitaria de afirmación de género debería respetar el derecho a la vida privada, a la no discriminación y al más alto nivel posible de salud;

Personas intersexuales

32. tomen iniciativas a fin de adoptar medidas legales generales, efectivas y disuasorias, que prohíban la realización de cirugías innecesarias desde el punto de vista médico (a menudo denominadas cirugías “normalizadoras del sexo”) y otros tratamientos no terapéuticos hasta que las criaturas intersexuales puedan participar en las decisiones, basadas en el principio del consentimiento libre e informado. Las leyes nacionales deberían reconocer expresamente el derecho de las personas intersexuales a la integridad física;

33. clarifiquen que las actitudes o preferencias sociales no constituyen una justificación lícita de la realización de procedimientos médicos no terapéuticos en el cuerpo de las personas intersexuales;

34. garanticen que, en los casos en que se haya sometido a personas intersexuales a intervenciones médicas no consensuadas, dichas personas tengan acceso a apoyo adecuado, incluidos cuidados de seguimiento y asesoramiento, si fuere necesario. Las personas que han sido sometidas a dicho tratamiento deberían tener pleno acceso a su historial médico;

35. en el caso de que se hayan realizado cirugías u otros tratamientos innecesarios desde el punto de vista médico a personas intersexuales, sin su consentimiento libre e informado, consideren la concesión de una indemnización a las personas interesadas;

36. impartan formación adecuada a todos los profesionales sanitarios y responsables políticos, en particular los estudiantes de medicina, que ponga de relieve que las personas intersexuales tienen derecho a la integridad física y la diversidad. Los Gobiernos deberían garantizar que las personas intersexuales, en particular las personas que experimentan discriminación interseccional, y sus representantes, desempeñen un papel central en la concepción de dichos programas de formación;

El asilo y los refugiados

37. garanticen que, de conformidad con las leyes nacionales de asilo, las personas LGBTI que tengan un temor fundado de ser objeto de persecución o malos tratos por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas puedan solicitar la condición de refugiado y, cuando corresponda, tras una evaluación del riesgo individualizada, obtenerla. Los Estados deberían abstenerse de desestimar una solicitud de asilo en el entendimiento de que las personas LGBTI, si regresan a su país de origen, podrían evitar la persecución o los malos tratos ocultando su orientación sexual, identidad de género o características sexuales;

38. garanticen que las personas LGBTI reciban apoyo adecuado en los procesos de asilo y no sean objeto de evaluaciones inadecuadas o abusivas de la credibilidad, las cuales violan su dignidad, constituyen discriminación o exponen a las personas a tratos degradantes. Esto incluye, pero no exclusivamente, pruebas psicológicas; interrogatorios inadecuados sexualizados o estereotipados; solicitar o aceptar material explícito para probar la condición de LGBTI de una persona, o extraer conclusiones desproporcionadas de la incapacidad inicial de un solicitante de asilo de mencionar la motivación LGBTI-fóbica para su persecución o malos tratos;

39. impartan formación para garantizar que los funcionarios públicos, que tramitan las solicitudes de asilo y deciden sobre las mismas, tengan suficientes conocimientos para interactuar con las personas LGBTI de una manera culturalmente informada y competente y sin suposiciones estereotipadas, y

40. garanticen que, mientras estén a la espera del resultado de su solicitud de asilo, las personas LGBTI tengan acceso a alojamiento que sea seguro y en el que no experimenten discriminación, por parte de las autoridades o de otros residentes. Los Gobiernos deberían, en la medida de lo posible, respetar la identidad de género, incluida la expresión de identidad de género, de las personas que buscan asilo, por ejemplo, velando por que se les facilite atención de salud adecuada, alojamiento y documentos de identidad;

PREVENCIÓN

Campañas o programas de sensibilización acerca de la igualdad de las personas LGBTI

41. promuevan, lleven a cabo o apoyen, por ejemplo, prestando apoyo financiero, campañas o programas de sensibilización, también en cooperación con la sociedad civil, los organismos de promoción de la igualdad y las personas LGBTI, a fin de sensibilizar en mayor grado al público en general acerca de las cuestiones de igualdad de las personas LGBTI y de mejorar su comprensión de dichas cuestiones. Los Estados miembros deberían garantizar la inclusión adecuada de todas las personas LGBTI, incluidas las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como las personas LGBTI que pueden experimentar discriminación interseccional;

Formación de profesionales de los medios de comunicación

42. alienten a los organismos reguladores de los medios de comunicación a organizar sesiones de formación orientadas a los profesionales de los medios de comunicación sobre las normas legales y otras normas para establecer la igualdad de las personas LGBTI y combatir el discurso de odio LGBTI-fóbico, con el fin de hacer cumplir dichas normas, en particular en los medios de comunicación electrónicos. Los Estados miembros deberían garantizar que las leyes nacionales, que regulan los medios de comunicación, prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas;

Prevenir y combatir la LGTBI-fobia en la educación y a través de la misma

43. promuevan la inclusión del alumnado LGBTI en todos los niveles de la enseñanza, en consulta con los representantes del sector de la educación y de la sociedad civil LGBTI. Esto debería incluir el establecimiento de mecanismos y directrices sobre la manera en que los educadores y administradores pueden prevenir, investigar y solucionar los casos de violencia intimidación y acoso contra el alumnado LGBTI, así como la adopción de una política de tolerancia cero hacia dichos actos en el ámbito de la educación;

44. elaboren programas de formación adecuados dirigidos a los educadores, en particular durante su educación profesional, y a los docentes y administradores de las escuelas y las universidades, a fin de garantizar que tengan suficientes conocimientos y competencias para comprender las necesidades del alumnado LGBTI y adaptarse a ellas;

45. garanticen que los programas de estudios en todos los niveles de la enseñanza, incluida la educación integral sobre las relaciones y la sexualidad, aborden las cuestiones relativas a las personas LGBTI de una manera sensible, adecuada a la edad y fácil de comprender. La discusión de las cuestiones relativas a las personas LGBTI debería basarse en pruebas y poner particular énfasis en la igualdad, la diversidad y la inclusión. Las autoridades deberían derogar cualquier ley o política que prohíba la difusión de materiales al alumnado por el hecho de incluir contenido LGBTI;

46. garanticen, en la medida de lo posible, que el alumnado transgénero e intersexual tengan acceso a los servicios educativos, incluidas las actividades e instalaciones extraescolares, de conformidad con su identidad de género;

Contratación y lugares de trabajo inclusivos

47. introduzcan medidas efectivas, que prohíban la discriminación contra las personas LGBTI y promuevan la diversidad y la inclusión en el ámbito del empleo, en particular en las políticas de contratación, las condiciones de empleo, las políticas de retención de los trabajadores, las

oportunidades de promoción, los procedimientos disciplinarios y los despidos;

48. alienten a los empleadores del sector público y privado a concebir y aplicar políticas o códigos de conducta encaminados a prevenir y combatir la intolerancia y la discriminación contra las personas LGBTI en el acceso al empleo y en el lugar de trabajo, incluidas las personas con una historia transgénero o aquellas que emprenden un proceso de transición médica o social;

Códigos de conducta en el ámbito político y en el sector de los medios de comunicación

49. promuevan la adopción de códigos de conducta por los parlamentos y otras asambleas elegidas políticamente, los cuales, al tiempo que respeten el ejercicio responsable de la libertad de expresión, rechacen el discurso de odio contra las personas LGBTI;

50. alienten a los partidos políticos y a los diferentes actores políticos, en particular los que tienen puestos de liderazgo, a oponerse activamente al discurso de odio contra el colectivo LGBTI, concretamente a través de un discurso que contrarreste este discurso de odio, y a cumplir plenamente los principios y las normas recogidas en la Carta de los partidos políticos europeos con miras a lograr una sociedad no racista e inclusiva apoyada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y

51. alienten la adopción por los medios de comunicación impresos y electrónicos, incluidos los medios de comunicación en línea, así como por las asociaciones de periodistas, de códigos de conducta que se opongan al discurso de odio dirigido a las personas LGBTI o a sus defensores;

PROTECCIÓN

Libertad de expresión, libertad de reunión y libertad sindical

52. garanticen a todas las personas LGBTI el goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad sindical, permitiéndoles expresar y discutir públicamente la orientación sexual, la identidad de género o las características sexuales;

53. permitan y protejan las acciones públicas pacíficas, incluidas las marchas, las protestas y las manifestaciones, que defienden los derechos humanos de las personas LGBTI. Los Gobiernos deberían derogar toda ley o práctica administrativa que prohíba o limite, sin un motivo lícito, legítimo y necesario, el derecho de las personas LGBTI a participar en dichas acciones públicas o que considere dichas acciones de una manera menos favorable que otras marchas, protestas o manifestaciones no relacionadas con los derechos humanos de las personas LGBTI;

54. adopten medidas adecuadas, incluida la facilitación de protección policial adecuada, a fin de garantizar que las personas LGBTI puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad sindical. Esta protección debería extenderse a quienes abogan por la igualdad de las personas LGBTI y a los proveedores de servicios que facilitan el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI;

55. deroguen toda ley o norma administrativa que prohíba o limite la publicación de materiales, por el mero hecho de incluir contenido LGBTI. Todas las decisiones encaminadas a restringir legalmente el acceso a materiales publicados, incluida la imposición de límites de edad, deberían tomarse sin discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas;

56. garanticen que los servicios de apoyo a las víctimas, incluidas las líneas de asistencia telefónica, los sistemas de notificación de incidentes, los servicios jurídicos y otros servicios de asesoramiento, y los centros de acogida para las víctimas estén disponibles para atender de una manera adecuada a las víctimas de discriminación LGBTI y hacer frente al discurso de odio y a los delitos de odio, o que incluyan plenamente a las personas LGBTI. El personal que se encarga del funcionamiento de estos servicios debería recibir formación y financiación adecuadas para prestar apoyo, incluida formación sobre las experiencias vividas por las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como las personas LGBTI que experimentan discriminación interseccional;

Los organismos de promoción de la igualdad y la sociedad civil

57. garanticen que los mandatos de los organismos de promoción de la igualdad cubran expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o

características sexuales reales o percibidas. Los organismos de promoción de la igualdad deberían tener las mismas facultades, recursos y responsabilidades para proteger efectivamente los derechos humanos de las personas LGBTI, al igual que protegen los derechos humanos de otros grupos en el marco de su mandato, incluido el derecho de formular recomendaciones y de controlar su aplicación;

58. velen por que las organizaciones de la sociedad civil que promueven los derechos humanos de las personas LGBTI puedan registrarse y realizar su actividad sin discriminación, y garanticen que dichas organizaciones, así como los defensores de los derechos humanos que promueven la igualdad de las personas LGBTI, gocen de protección efectiva contra la discriminación, el discurso de odio, los delitos de odio o los litigios abusivos;

Investigación, persecución y medidas de derecho procesal

59. adopten y velen por el cumplimiento de códigos de conducta destinados al Gobierno y a otros funcionarios públicos competentes que prohíban explícitamente el uso de lenguaje que incite, promueva, propague o justifique la violencia, el odio o la discriminación contra las personas LGBTI o las personas asociadas con el colectivo LGBTI, y promuevan, cuando corresponda, la utilización de un discurso para contrarrestar la violencia, el odio o la discriminación contra las personas LGBTI a fin de oponerse a esto. El discurso que justifica la violencia y el odio contra las personas LGBTI o incita a ellos, incluido el discurso motivado por razones interseccionales, debería investigarse y perseguirse de conformidad con las disposiciones nacionales sobre el discurso de odio;

60. garanticen que los delitos de odio cometidos contra las personas LGBTI se investiguen y persigan efectivamente. Los servicios policiales y las autoridades procesales deberían adoptar directrices sobre el registro y la investigación de dichos delitos;

61. aseguren que el discurso de odio en línea y motivado por prejuicios contra las personas LGBTI se castigue de la misma manera que los delitos cometidos fuera de línea, y que el discurso de odio en línea contra el colectivo LGBTI se combata de una manera adecuada a través de la investigación efectiva, la persecución y otras medidas adecuadas;

62. apoyen los programas de formación y desarrollen las competencias del personal de los servicios policiales,⁷³ los fiscales y los jueces, a fin de prevenir y combatir la discriminación contra las personas LGBTI, incluida la discriminación interseccional, el discurso de odio y los delitos de odio, en cooperación y en consulta con los actores de la sociedad civil pertinentes, entre ellos las organizaciones LGBTI y los organismos de promoción de la igualdad;

63. aseguren que, cuando se cometa un delito contra las personas LGBTI, las personas percibidas como LGBTI, o las personas asociadas con el colectivo LGBTI, la posibilidad de que dicho delito esté motivado por un prejuicio contra las personas LGBTI se investigue desde el principio y forme parte integrante de la investigación, y

64. presten apoyo efectivo, accesible y consciente de la interseccionalidad a las víctimas y testigos, para que notifiquen los delitos de odio contra las personas LGBTI. Las autoridades deberían adoptar medidas para fomentar la confianza con objeto de reforzar la cooperación entre la policía y las personas LGBTI, también a través de la facilitación de un mayor diálogo (p.ej., reuniones periódicas, policías de enlace con la comunidad) entre las personas LGBTI y los servicios policiales.

⁷³ A los fines de esta recomendación específica, el personal de los servicios policiales puede incluir al personal penitenciario y a otro personal de seguridad cuando se trata de la formación y de desarrollar las competencias para prevenir y combatir la discriminación contra las personas, el discurso de odio y la violencia en los lugares de privación de libertad.

Bibliografía

Consejo de Europa

Comisario para los Derechos Humanos

- *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe*, 2ª ed. (Publicaciones del Consejo de Europa, 2011)
- *Human Rights and Gender Identity*, CommDH/IssuePaper(2009) (Publicaciones del Consejo de Europa, 2009)
- *Human Rights and Intersex People – Issue Paper* (Publicaciones del Consejo de Europa, 2015)
- Human Rights Comment, “Comprehensive sexuality education protects children and helps build a safer, inclusive society” (21 de julio de 2020)
([Versión en castellano: “Una educación sexual integral protege a los niños y a las niñas, y ayuda a construir una sociedad más segura e inclusiva”](#))
- Human Rights Comment, “Nothing to cure: putting an end to so-called “conversion therapies” for LGBTI people” (16 de febrero de 2023)
- Human Rights Comment, “Open minds are needed to improve the protection of LGBTI asylum seekers in Europe” (11 de octubre de 2018)
- Human Rights Comment, “Pride vs. indignity: political manipulation of homophobia and transphobia in Europe” (16 de agosto de 2021)

Comité de Ministros

- Recomendación CM/Rec(2010)5 sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género
- Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2022-2027) (Consejo de Europa, 2022)
- *Implementation of the CM/Rec(2010)5 on measures to combat discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity - Thematic Report on Legal Gender Recognition in Europe*, GT-ADI-SOGI(2022)7, Comité Directivo para la Antidiscriminación, la Diversidad y la Inclusión (CDADI), Grupo de Trabajo sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (GT-ADI-SOGI)

Congreso de Poderes Locales y Regionales

- Resolución 380(2015) para garantizar los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT): una responsabilidad para las ciudades y regiones de Europa
- Resolución 470(2021) sobre la protección de las personas LGBTI en el contexto del aumento del discurso de odio y la discriminación hacia las personas LGBTI: el papel de las autoridades locales y regionales

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)

- *Annual Report on ECRI’s activities covering the period from 1 January to 31 December 2021* (2021)
- Glosario de la ECRI, <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/ecri-glossary> (en inglés y francés)
- Opinión de la ECRI sobre el concepto de “racialización”, adoptada en la 87ª reunión plenaria de la ECRI el 8 de diciembre de 2021

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)

- Opinión sobre la compatibilidad con las normas internacionales de derechos humanos de la Ley LXXIX que modifica ciertas leyes para la protección de los niños y las niñas, Opinión núm.

1059 / 2021 CDL-AD(2021)050, adoptada en la 129ª sesión plenaria (Venecia/en línea, 10-11 de diciembre de 2021)

- Opinión sobre la cuestión de la prohibición de la denominada “propaganda de homosexualidad” a la luz de la legislación reciente en algunos Estados miembros del Consejo de Europa, Opinión núm. 707 / 2012 CDL-AD(2013)022, adoptada en la 95ª sesión plenaria (Venecia, 14-15 de junio de 2013).

Comité Europeo de Derechos Sociales

- *Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos (INTERIGHTS) contra Croacia*, queja núm. 45/2007 (2009)
- *Transgender Europe e ILGA-Europe contra la República Checa*, queja núm. 117/2015 (2018)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- *Adrian Coman y otros contra Rumanía*, demanda núm. 2663/21 (TEDH, comunicada el 9 de febrero de 2021)
- *Alekseyev contra Rusia*, demandas núms. 4916/07, 25924/08 y 14599/09 (TEDH, 21 de octubre de 2010)
- *AM y otros contra Rusia*, demanda núm. 47220/19 (TEDH, 6 de julio de 2021)
- *AP, Garçon y Nicot contra Francia*, demanda núm. 79885/12 (TEDH, 6 de abril de 2017)
- *Bączkowski y otros contra Polonia*, demanda núm. 1543/06 (TEDH, 3 de mayo de 2007)
- *Bayev y otros contra Rusia*, demanda núm. 67667/09 (TEDH, 20 de junio de 2017)
- *Beizaras y Levickas contra Lituania*, demanda núm. 41288/15 (TEDH, 14 de enero de 2020)
- *Buhuceanu y otros contra Rumanía*, demanda núm. 20081/19 and 20 (TEDH, 23 de mayo de 2023)
- *Dudgeon contra el Reino Unido*, demanda núm. 7525/7 (TEDH, 22 de octubre de 1981)
- *Fedotova y otros contra Rusia*, demandas núms. 40792/10, 30538/14 y 43439/14 (TEDH, 17 de enero de 2023)
- *GenderDoc-M contra Moldova*, demanda núm. 9106/06 (TEDH, 12 de junio de 2012)
- *Goodwin contra el Reino Unido*, demanda núm. 28957/95 (TEDH, 11 de julio de 2002)
- *Identoba y otros contra Georgia*, demanda núm. 73235/12 (TEDH, 12 de mayo de 2015)
- *KAOS GL contra Turquía*, demanda núm. 4982/07 (TEDH, 22 de noviembre de 2016)
- *Karner contra Austria*, demanda núm. 40016/98 (TEDH, 24 de julio de 2003)
- *M contra Francia*, demanda núm. 42821/18 (TEDH, 19 de mayo de 2022)
- *Macate contra Lituania*, demanda núm. 61435/19 (TEDH, 23 de enero de 2023)
- *MC y AC contra Rumanía*, demanda núm. 12060/12 (TEDH, 12 de abril de 2016)
- *Oganezova contra Armenia*, demandas núms. 71367/12 y 72961/12 (TEDH, 15 de mayo de 2022)
- *Oliari y otros contra Italia*, demandas núms. 18766/11 y 36030/11 (TEDH, 21 de julio de 2015)
- *OM contra Hungría*, demanda núm. 9912/15 (TEDH, 5 de julio de 2016)
- *PB y JS contra Austria*, demanda núm. 18984/02 (TEDH, 22 de octubre de 2010)
- *Sabalic contra Croacia*, demanda núm. 50231/13 (TEDH, 14 de enero de 2021).
- *Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal*, demanda núm. 33290/96 (TEDH, 21 de diciembre de 1999)
- *Schalk y Kopf contra Austria*, demanda núm. 30141/04 (TEDH, 22 de noviembre de 2010)
- *Taddeucci y McCall contra Italia*, demanda núm. 51362/09 (TEDH, 30 de junio de 2016)
- *X y otros contra Austria*, demanda núm. 19010/07 (TEDH, 19 de febrero de 2013)
- *X e Y contra Rumanía*, demanda núm. 2145/16 (TEDH, 19 de enero de 2021)
- *X, Y y Z contra el Reino Unido*, demanda núm. 21830/93 (TEDH, 22 de abril de 1997)
- Fichas informativas sobre *Homosexualidad: Aspectos penales, cuestiones de orientación sexual, e identidad de género*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Servicio de Prensa ([sitio](#))

web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets&c> (en inglés y francés)

- Fichas temáticas del Departamento para la Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas LGTB <https://rm.coe.int/thematic-factsheet-lgbti-eng/1680a3b2d7>.

Asamblea Parlamentaria

- Resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 22 de abril de 2015 (15ª sesión)
- Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, Texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión)
- Resolución 2191 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales, Texto adoptado por la Asamblea el 12 de octubre de 2017 (35ª sesión)
- Resolución 2239 (2018) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la vida privada y familiar: lograr la igualdad con independencia de la orientación sexual, Texto adoptado por la Asamblea el 10 de octubre de 2018 (33ª sesión)
- Comité de Igualdad y no Discriminación, Ponente: Fourat Ben Chikha, *Combating rising hate against LGBTI people in Europe* (doc. núm. 15425, 17 de diciembre de 2021)
- Resolución 2417 (2022) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la lucha contra el aumento del discurso de odio contra las personas LGBTI en Europa, Texto adoptado por la Asamblea el 25 de enero de 2022 (3ª sesión)

Publicaciones del Consejo de Europa

- Joanna Perry y Paul Franey, *Policing Hate Crime against LGBTI persons: Training for a Professional Police Response* (Consejo de Europa, 2017)
- *Safe at school: Education sector responses to violence based on sexual orientation, gender identity/expression or sex characteristics in Europe* (Consejo de Europa, 2018)

Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C148/13 a C150/13, EU:C:2014:2406
- Sentencia de 5 de junio de 2018, *Coman*, C673/16, EU:C:2018:385
- Sentencia de 25 de enero de 2018, *F contra Bevandorlasi es Allampolgarsagi Hivatal*, C473/16, EU:C:2018:36
- Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A.*, C490/20, EU:C:2021:1008

Comisión Europea

- *Sexual Orientation Discrimination Law outside the Labour Market* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020)
- *Special Eurobarometer 493 – Discrimination in Europe: Publication Report* (Comisión Europea, 2019)
- *Trans and intersex equality rights in Europe – a comparative analysis* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018)

Parlamento Europeo

- Alina Tryfonidou y Robert Wintemute, *Obstacles to the Free Movement of Rainbow Families in the EU: Study Required by the PETI Committee* (Unión Europea, 2021)
- *Bans on conversion 'therapies': The situation in selected EU Member States*, European Parliament Briefing (Unión Europea, 2022)
- Resolución del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2019 sobre los derechos de las personas intersexuales (2018/2878(RSP))

Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA)

- *EU-LGBTI: A long way to go for LGBTI equality*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2020)

Legislación nacional y jurisprudencia

- Tribunal Constitucional de Bulgaria, expediente núm. 3/2018, sentencia núm. 13 (27 de julio de 2018)
- Proyecto de ley núm. 301/1995 (marzo de 2023), Eslovaquia
- Proyecto de ley general T/9934 (mayo de 2020), art. 3, Hungría

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

- Marie-Anne Valfort, *LGBTI in OECD Countries: A Review*, OECD Social, Employment and Migration Working Papers, No. 198 (2017, OECD Publishing, París)

Naciones Unidas

- Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, documento de las Naciones Unidas núm. A/HRC/31/57 (5 de enero de 2016)
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *Prácticas de las llamadas "terapias de conversión"*, documento de las Naciones Unidas núm. A/HRC/44/53 (1 de mayo de 2020)
- UNESCO, *Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia* (UNESCO, 2018)
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, "Directrices sobre protección internacional No. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967" HCR/GIP/12/09 (ACNUR) (23 de octubre de 2012)